

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, si bien, a la fecha, se encuentra pendiente para impulso procesal, este Despacho evidenció, una vez revisado a detalle, que en Auto No. 100 del 04 de febrero del año 2020 mediante el cual se admitió la demanda, no se estableció el término del traslado de la demanda, conforme lo dispone el artículo 91 del C. G. del Proceso Sírvase proveer.
Ginebra, Valle, 03 de diciembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARGARITA QUINTERO DE CASTRILLON
DEMANDADOS: JULIAN CARMONA BUSTAMANTE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-306-40-89-001-2020-00007-00

AUTO No. 699



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista y evidenciada la constancia secretarial, el Despacho procederá a realizar Control de Legalidad de cara al Artículo 132 del C.G.P., revisando las actuaciones surtidas por el Juzgado con la finalidad de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso.

Frente al control de legalidad expresa el **Artículo 132 del Código General del Proceso** que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud del control de legalidad que se realiza, es deber de este recinto judicial analizar la actuación procesal referente al Auto No. 100 de fecha 04 de febrero del año 2020, mediante el cual, el Juzgado ordenó admitir el presente PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por MARGARITA QUINTERO DE CASTRILLON contra JULIAN CARMONA BUSTAMENTE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, así como disponer el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y de todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Para el caso que compete, de una revisión exhaustiva tanto del expediente como del Auto que ordeno admitir la demanda, se evidenció por parte de este Despacho que si bien en su “RESUELVE” se cumplió con el lleno de los requisitos consagrados en el numeral 6 del Art. 375 del Código General del Proceso, se omitió en dicho escrito “CORRER TRASLADO” de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino correspondiente, a efectos de que fuese surtida la notificación.

Frente al traslado de la demanda y sus anexos, establece el **Art. Artículo 91 del Código General del Proceso**,

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

(...)”

Sin embargo, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad en trámite, se ordenará su corrección.

Por lo tanto, se procederá a corregir la omisión manifestada, estableciendo que, se adicionará a la parte resolutive del **Auto No. 100 de fecha 04 de febrero de año 2020**, el numeral “**SEPTIMO**”, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., -SEPTIMO: Ordenar CORRER TRASLADO del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señor JULIAN CARMONA BUSTAMANTE, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Notifíquese conforme a los **Arts. 291 a 293 ibídem**, en concordancia con el **Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, una vez ejecutoriada la presente providencia”.**

Una vez subsanada la omisión que podría representar una posible amenaza para este proceso, y cumplida la revisión en plenario, no observa el Juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad alguna, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en las actuaciones surtidas hasta el momento.

SEGUNDO: ADICIONAR en parte resolutive del **Auto No. 100 de fecha 04 de febrero de año 2020**, el numeral “**SEPTIMO**”, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., -SEPTIMO: Ordenar CORRER TRASLADO del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señor JULIAN CARMONA BUSTAMANTE, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Notifíquese conforme a los **Arts.****

291 a 293 ibídem, en concordancia con el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”

TERCERO: Cuando proceda el Despacho a notificar a la parte demandada del Auto No. 100 fechado el día 04 de febrero del año 2021, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El auto anterior se notificó por Estado **No. 159**, de hoy **06 de noviembre de 2021**, siendo las **08:00 A.M.**

La secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ